



6394/2021 – R., R. G. c/ CREDITIA SA s/AMPARO

Juzgado N° 13 - Secretaría N° 26

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La actora apeló subsidiariamente la resolución de fsque tuvo por no presentada la demanda incoada por su parte. Su memorial de fs fue contestado por la demandada a fs. La accionada también apeló el decisorio, en cuanto impuso las costas a la actora y no hizo extensiva esa condena a la letrada. Su memorial de fs.....no fue contestado.

2. Corresponde en primer término tratar el recurso de la accionante puesto que, de su suerte, dependerá el deducido por la demandada.

a. Recurso de la actora:

Los fundamentos del dictamen fiscal de fs. que esta Sala comparte y a los que cabe remitirse por razones de brevedad argumental, son suficientes para rechazar el recurso.

El Anexo II de la Acordada 31/2020, puntos 5 y 6 establece que “Cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal” y “En los casos en que el tribunal lo establezca, por cuestiones fundadas y extraordinarias, podrá requerir a la parte que presente el documento original en soporte material”.

En el caso, y compulsados los originales de los escritos reservados según constancia de fs. resulta evidente que la demanda presentada a fs.no contó con la firma ológrafa de la actora, lo cual incumple las previsiones de la acordada citada, constituyendo así una actuación procesal inexistente, como lo decidió el anterior sentenciante.

Las quejas de la recurrente, tal como lo sostuvo la Sra. Fiscal de Cámara,





no se hacen cargo de las diferencias que presentan las distintas actuaciones realizadas por su parte durante la tramitación de este proceso, sino que, por el contrario, pretenden justificar la falta de la firma ológrafa de su representada en el escrito inaugural.

Tales manifestaciones resultan inconducentes a los fines pretendidos, en la medida en que resulta incuestionable que la demanda digital de fs.incumplió lo dispuesto por la Acordada 31/2020 ya citada.

Y ello no constituye, como lo pretendió la apelante, un excesivo rigorismo formal en la medida en que, frente a los requerimientos formulados por los Juzgados intervinientes, la parte contó con oportunidades suficientes para subsanar lo actuado.

Véase que a fs.....el Tribunal originario de la causa solicitó que la actora suscribiera la demanda, requerimiento que fue contestado a f..... incorporándose una actuación digital cuya firma no coincide con la existente en el escrito original reservado a fs. De hecho, no puede dejar de resaltarse que la grafía que luce en la presentación digital de fs. parece ser, como lo señaló la demandada a fs.un “corte y pega” digital de otra firma de la actora, habida cuenta la existencia de una leyenda en su pie que parece decir “firma remitenti”.

Posteriormente a fs. ya radicada la causa ante la Justicia Comercial, el titular del Juzgado N° 13 formuló una nueva requisitoria a la apelante para que cumpliera con las previsiones de la Ac. 31/2020, Anexo II. Ello fue cumplido mediante la presentación digital de fs. donde nuevamente se advierte una diferencia sustancial con las grafías allí atribuidas a la Sra. R. y la obrante en la demanda reservada.

Lo expuesto pone de manifiesto que las quejas de la apelante no solo no justifican su proceder, sino que demuestran que no existió por parte del Tribunal un excesivo rigorismo formal, en tanto la decisión apelada es ajustada a derecho, resultando imputable a su parte lo acaecido en la causa, como consecuencia de su accionar, al realizar diversas presentaciones que incumplieron las previsiones establecidas por las Ac. 4/2020 y 31/2020 de la CSJN, sellando así la suerte de su pretensión.

b. Recurso de la demandada:





La accionada se quejó de que las costas no hubieran sido impuestas también a la letrada de la actora, por haber sido ella quien con su proceder incurrió en la irregularidad que dio causa a la sanción dispuesta y la analogía existente entre la situación presentada en autos y la regulada por el art. 48 del CPCCN.

Si bien de los términos de la presentación de la demandada de fs. es dudoso que hubiera solicitado la imposición de las costas a la letrada de su contraria, ello en virtud de lo expuesto en el punto II y el apartado segundo del petitorio, en tanto solo se hace referencia a una sanción, lo cierto es que, de todas formas, el recurso no puede prosperar.

Ello así, por cuanto las costas en el ordenamiento procesal no se imponen como sanción al litigante vencido, sino para resarcir los gastos provocados por el proceso (CNCom., Sala C, “Cía. Swift de la Plata SA s/ Quiebra s/ Incidente de Liquidación Deltec Arg. SA y Deltec Internac. Ltda. s/ Incidente por Azucarera La Esperanza de Jujuy”, del 28.09.84; idem Sala D “Credibono Cía. Financiera SA (en liq.) c/ Rodríguez, Ibert” del 07.09.84, idem Sala A, “Penco, Roberto c/ Empresa de Transportes Fournier s/ Ordinario” del 31.05.07), con prescindencia de la buena o mala fe con la que la parte haya actuado durante su tramitación (CNCom., esta Sala, “Fedimed SRL c/ Instituto Municipal de Obra Social (IMOS) s/ Cobro de Pesos” del 25.11.92, idem “Contreras, Julio Alberto c/ Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. y otros s/ Ordinario” del 15.03.21, entre otros).

En razón de ello, la pretensión de la demandada de hacer cargar con las costas a la letrada no puede ser receptada, en tanto su petición aparece orientada a sancionar a dicha profesional por su actuación, sin que se aprecie la existencia de otros elementos que permitan decidir del modo contrario.

A todo evento, cuadra poner de resalto que, si bien fue rechazada su pretensión de sancionar a la patrocinante de la actora, el anterior sentenciante ordenó remitir los antecedentes al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad para evaluar la actuación de la profesional.

3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs.....y el subsidiario de fs. en el primer caso sin costas, por no haber mediado contradictor y en el segundo, con costas a la actora por resultar vencida (art. 69 del CPCCN), sin perjuicio de lo dispuesto por el plenario “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella





SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21.12.21, en lo que a su ejecución
refiere.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la Sra.
Fiscal

de Cámara, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación
Pública
de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el
presente a la anterior instancia, conjuntamente con la documentación original,
dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6
(conf.

Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

